



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 864

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de junio de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.



Bogotá junio 3 de 2025

Senadora
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 265 de 2024 Senado " Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993"

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, en calidad de ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos presentar un informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate del proyecto de Ley 265 de 2024 Senado " Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993" en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto
3. Marco Jurídico
4. Consideraciones
5. Impacto Fiscal y conflicto de intereses
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición
8. Texto propuesto para primer debate.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Honorio
Senador

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 265 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 33 DE 1985 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 100 DE 1993"

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado por el Senador GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA el 1º de octubre de 2024, publicado en la Gaceta 1725 del 16 de octubre de 2024, fuimos nombrados inicialmente ponentes los senadores: ANA PAOLA AGUDELO, OMAR RESTREPO y el suscrito HONORIO HENRIQUEZ.

En atención a la comunicación radicada el día veintinueve (29) de octubre de 2024, por la senadora ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, aceptó su renuncia como Ponente del Proyecto de Ley referenciado en el asunto, al igual que la renuncia del Senador OMAR RESTREPO y fuimos ratificados de la designación como ponentes, los que suscribimos esta ponencia y en atención a ella procedemos a poner a consideración de los miembros de la Comisión Séptima del Senado, la presente ponencia positiva.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 17 y 19 de la ley 33 de 1985 relacionados con las funciones a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por cuanto desde el año 2003 no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, así mismo

<p>se adiciona un párrafo al artículo 52 de la ley 100 de 1993 con el objetivo de resolver las problemáticas de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida a través de la entidad pensional del Congreso, permitiéndoles continuar cotizando a dicha administradora a través de empleadores diferentes del Congreso y el propio fondo.</p> <p>3. MARCO JURIDICO</p> <p>El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado mediante la Ley 33 de 1985, inicialmente para afiliar y reconocer las prestaciones sociales de los Congresistas, funcionarios del Congreso y del propio fondo.</p> <p>Posteriormente la ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones, con el propósito de unificar los múltiples regímenes pensionales existentes, estableciendo los de prima media con prestación definida y de ahorro individual excluyentes entre sí pero que hoy en día coexisten. De igual forma la referida norma estableció el principio de libertad de selección de régimen pensional, garantizando un derecho fundamental de contenido constitucional, disponen dichas normas:</p> <p>Por su parte la ley 100 de 1993 estableció la continuidad de las Cajas y fondos del sector público, en el artículo 52 y respecto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de manera expresa en el artículo 130. La continuidad de la entidad pensional del Congreso ha sido voluntad constante del Congreso de la República tanto en la expedición de la citada ley como en el trámite y expedición de la ley 1151 de 2007 por la cual se expide el "Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010" se ordenó la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES unificando la administración del régimen de prima media con prestación definida sin excluir al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.</p>	<p>En relación con los servicios de salud, con la expedición de la ley 100 de 1993, el Fondo de Previsión Social del Congreso mantuvo a su cargo dicha actividad operando en su división de servicios médico asistenciales hasta la expedición del Decreto 1700 del 20 de junio de 2003, mediante el cual se suprimió la citada división manteniendo el carácter de administradora de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida.</p> <p>En el mismo sentido la ley 2381 de 2024 dispuso en su artículo 95 la continuidad de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida contempladas en el artículo 52 de la ley 100 de 1993, ordenando la continuidad con el fin de que reconozcan las prestaciones pensionales de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 75.</p> <p>FONPRECON ha sido certificado en Gestión de la Calidad por ICONTEC, convirtiéndose en entidad que optimiza sus procesos, con estándares de prestación de servicios altos en favor de los beneficios de sus afiliados, con excelentes resultados financieros, convirtiéndose en una entidad competitiva en el sector público de la seguridad social en pensiones; lo cual cobra una especial connotación ante el manejo paralelo que deberá tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES entre el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Protección para la Vejez recién creado ya que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continuará atendiendo de manera exclusiva el reconocimiento de las prestaciones de los afiliados beneficiarios del régimen de transición.</p> <p>3.1 Marco Constitucional Artículo 48.</p> <p><i>"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará</i></p>
<p><i>bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</i></p> <p><i>Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</i></p> <p><i>El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.</i></p> <p><i>La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez</i></p>	<p><i>o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido. <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.</i></p> <p><i><Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones</i></p>

<p>reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.</p> <p>4. CONSIDERACIONES</p> <p>La coexistencia de regímenes y la libertad de selección del sistema pensional más conveniente, permitió que muchos funcionarios del Congreso y Congresistas se vincularan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, generando con ello la pérdida automática del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual accedían.</p> <p>La circulación constante del personal de UTL del Congreso de la República y las nuevas posesiones</p>	<p>de los Congresistas, hacen que las afiliaciones al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República varíen en número, máxime cuando sólo le es permitido por mandato legal que los afiliados deben ser funcionarios con vinculación vigente, es decir, se trata de un grupo muy cerrado de posibles afiliados que pueden ser vinculados a esa Entidad, al permitir esta libertad de escogencia de régimen y ser el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República una administradora de pensiones con un número de afiliados muy limitados, lo que hace que se convierta en una entidad con desventajas frente a las demás administradoras de pensiones, teniendo en cuenta que para su funcionamiento es necesario el aporte continuo de sus afiliados, que inicialmente eran todos los Congresistas, los Funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, pero con la llegada del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, este número de posibles afiliados disminuyeron ostensiblemente por la libertad de escogencia de régimen antes mencionada, o la de su no permanencia a la entidad, por mediar desvinculación laboral del Congreso o del mismo Fondo.</p> <p>En este orden de ideas, se colige que cuando el Congresista termina su período o el funcionario sale por la rotación en las plantas de personal de las UTL, y con posterioridad a ello se vinculan laboralmente en cargos diferentes, deben escoger el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o continuar en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado en este caso por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por cuanto al no tener vinculación vigente con el Congreso de la República o con el mismo Fondo, no pueden continuar afiliados o seguir cotizando al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para la obtención de la pensión correspondiente.</p> <p>La situación anteriormente descrita, genera múltiples problemáticas que se erigen en obstáculos para el reconocimiento de las prestaciones de los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como lo son la múltiple vinculación, aportes al Sistema por la figura de</p>
<p>"No Vinculados", provenientes de empleadores que junto con el trabajador no legalizaron una nueva afiliación y las inconsistencias que sobrevienen en la historia laboral, que casi nunca se identifican al momento de la vinculación sino al momento de presentarse las solicitudes prestacionales por parte de los afiliados.</p> <p>Una problemática constante es la presentada con los afiliados (Congresistas y funcionarios) con doble empleo, concretamente la vinculación como catedráticos o profesionales de la salud permitida por la ley 4ª de 1992, en la cual, pese a que el empleador se encuentra en la obligación de realizar aportes al sistema general de pensiones existe restricción para realizar las cotizaciones a la entidad pensional del Congreso.</p> <p>La información deficiente brindada por algunas administradoras del Régimen de Ahorro Individual y el desconocimiento del rol del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, generan conflictos de multivinculación que perjudican directamente al afiliado ya que crean una situación anómala, ya que los Fondos Privados no solicitan la información previa a este Fondo como última administradora y generan inconvenientes glosados por la Ley que terminan perjudicando al afiliado, y generando consecuencias como pérdida de beneficios de transición o la imposibilidad de regresar al Régimen de Prima Media.</p> <p>Aunado a lo anterior, encontramos afiliados que desde la creación y funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en el año 1986, o a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones año 1994, se encontraban cotizando en este Fondo, siendo su deseo el de pensionarse con dicha entidad, situación que en muchos eventos no se da, por cuanto no han terminado de acreditar las semanas requeridas para acceder al reconocimiento de la pensión, y al mediar una desvinculación del Congreso de la República o del mismo Fondo, el tiempo restante deben cotizarlo en otra entidad y, por ende, pensionarse con una administradora diferente.</p>	<p>El permitir que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continúe siendo la administradora de pensiones de los exfuncionarios del Congreso de la República logrará normalizar el tránsito o movimiento de los afiliados dentro del Sistema General de Pensiones dando cumplimiento a los parámetros normativos que surgieron a partir de la expedición de la Ley 797 de 2003 y que ahora cobra importancia ante la creación del Sistema de Protección para la Vejez con la Ley 2381 de 2024, que funcionará de forma paralela al mencionado Sistema General de Pensiones (creado por la Ley 100 de 1993), cuya estructura, procedimientos y funcionamiento deberá continuar hasta tanto existan afiliados beneficiarios del Régimen de Transición conforme con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024.</p> <p>Con la modificación propuesta, los ex -congresistas, los ex funcionarios del Congreso y del mismo Fondo que se hayan afiliado a este Fondo, podrán continuar con esta vinculación luego de su salida laboral aunque se hayan vinculado a empresas del sector privado u otras entidades públicas, lo que permitirá que el afiliado consolide la información de historia laboral en la entidad que escogió en uso del derecho a la libre elección para administrar su pensión, disminuyendo los riesgos de multivinculación teniendo en cuenta que se dirige a personas que se encuentran amparados por el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, inconsistencias en su historia laboral entre otras situaciones que eventualmente ocasionan demoras e inconvenientes a la hora de solicitar un derecho pensional con base en los postulados de la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias del régimen dual de pensiones, tal como lo reconoció la misma Superintendencia Financiera de Colombia al señalar la obligatoriedad del Fondo de recibir aportes efectuados al Régimen de Ahorro Individual de personas desvinculadas que no tenían la calidad de afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERESES</p>

<p>El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, ya que el pasivo pensional correspondiente a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ya se encuentra contemplado en el cálculo actuarial de la entidad, el cual con corte al 31 de diciembre de 2022 evidencia 1.470 afiliados inactivos, 958 con derecho a bono pensional tipo B.</p> <p>Lo anterior implica que, una vez que los afiliados consoliden el derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tendrá que trasladar los recursos con destino a COLPENSIONES, por lo que en caso de mantener la administración sus afiliados, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República será el receptor de los aportes realizados ante dicha entidad garantizándose así la financiación de la prestación.</p> <p>No puede pasarse por alto que los Congresistas beneficiarios del régimen de transición previsto en la ley 2381 de 2024, continuarán cotizando en cuantía del 25,5 % del ingreso base de cotización conforme a lo normado en el artículo 2.2.4.9.7. del Decreto 1833 de 2016, y considerando que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tiene a su cargo el pago de las pensiones de los Congresistas previamente reconocidas, en virtud de los principios de solidaridad y de sostenibilidad financiera, se justifica que el fondo de común de naturaleza pública administrado por la entidad continúe recibiendo las cotizaciones correspondientes para financiar el pago de las prestaciones.</p> <p>Cabe resaltar que, en este proyecto, los recursos en su implementación saldrían de los presupuestos asignados para financiar el derecho a la pensión y que en tratándose de un derecho fundamental de interés general debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia</p>	<p>C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i></p> <p><i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica</i></p>												
<p><i>trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p> <p><i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i></p> <p><i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p>	<p>Por ello, si algún Congresista considera que estos criterios pueden afectarle, deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA y PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>El proyecto de ley original, radicado por su autor, consta de 5 artículos los cuales se resumen de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTICULO</th> <th>RESUMEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Elimina los incisos f y g del artículo 18 de la ley 33 de 1985 relacionados con la prestación de servicios médico asistenciales.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Modifica el artículo 19 de la ley 33 de 1985 en relación con las calidades para ser nombrado Director General de la entidad pensional del Congreso.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>adiciona un parágrafo al artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableciendo la posibilidad de que los afiliados beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 75 de la ley 2381 de 2024 y que hayan cotizado por un periodo no inferior a un año, continúen cotizando al régimen de prima media con prestación definida a través de empleadores diferentes del Congreso y el propio fondo.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Reglamentación</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Vigencia</td> </tr> </tbody> </table>	ARTICULO	RESUMEN	1	Elimina los incisos f y g del artículo 18 de la ley 33 de 1985 relacionados con la prestación de servicios médico asistenciales.	2	Modifica el artículo 19 de la ley 33 de 1985 en relación con las calidades para ser nombrado Director General de la entidad pensional del Congreso.	3	adiciona un parágrafo al artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableciendo la posibilidad de que los afiliados beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 75 de la ley 2381 de 2024 y que hayan cotizado por un periodo no inferior a un año, continúen cotizando al régimen de prima media con prestación definida a través de empleadores diferentes del Congreso y el propio fondo.	4	Reglamentación	5	Vigencia
ARTICULO	RESUMEN												
1	Elimina los incisos f y g del artículo 18 de la ley 33 de 1985 relacionados con la prestación de servicios médico asistenciales.												
2	Modifica el artículo 19 de la ley 33 de 1985 en relación con las calidades para ser nombrado Director General de la entidad pensional del Congreso.												
3	adiciona un parágrafo al artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableciendo la posibilidad de que los afiliados beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 75 de la ley 2381 de 2024 y que hayan cotizado por un periodo no inferior a un año, continúen cotizando al régimen de prima media con prestación definida a través de empleadores diferentes del Congreso y el propio fondo.												
4	Reglamentación												
5	Vigencia												

6.1 PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se hacen los siguientes ajustes al texto original radicado.

TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Se elimina el inciso f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985:</p> <p>Artículo 18º.- Son funciones de la Junta Directiva:</p> <p>a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social.</p> <p>b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.</p> <p>c) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial, y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo.</p> <p>e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y</p>	<p>Artículo 1º Eliminación de servicios médicos. Se elimina Elimínese el inciso f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18º.- Son funciones de la Junta Directiva:</p> <p>a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social.</p> <p>b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.</p> <p>c) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial, y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo.</p> <p>e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y</p>	<p>Se hace ajuste de redacción. Se modifica el orden cronológico de los literales. Se incluye nombre del artículo.</p>

<p>efectividad de las prestaciones económicas.</p> <p>f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médico-asistenciales;</p> <p>g) Contratar los servicios médico asistenciales para sus afiliados;</p> <p>h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero.</p> <p>i) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional.</p> <p>j) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos.</p> <p>k) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo.</p> <p>l) Aprobar los balances de comprobación del Fondo.</p> <p>m) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.</p>	<p>efectividad de las prestaciones económicas.</p> <p>f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médico-asistenciales.</p> <p>g) Contratar los servicios médico asistenciales para sus afiliados;</p> <p>f) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero.</p> <p>g) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional.</p> <p>h) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos.</p> <p>i) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo.</p> <p>j) Aprobar los balances de comprobación del Fondo.</p> <p>k) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.</p>	<p>Se incluye nombre del artículo.</p>
<p>Artículo 2º. Se modifica el Artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19º. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción. El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y</p>	<p>Artículo 2º. Requisitos para ser Director del Fondo. Se modifica el Artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19º. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción. El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la</p>	<p>Se incluye nombre del artículo.</p>

<p>funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad, Para ser nombrado Director General del Fondo se requiere acreditar experiencia en derecho laboral y pensional de más de cinco años.</p>	<p>organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad, Para ser nombrado Director General del Fondo se requiere acreditar experiencia en derecho laboral y pensional de más de cinco años.</p>	<p>Se introduce nombre al artículo.</p>
<p>Artículo 3º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993:</p> <p>Parágrafo. Los ex Congresistas, los ex funcionarios del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar cotizando al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado.</p>	<p>Artículo 3º. Régimen de Transición. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993:</p> <p>Parágrafo. Los ex Congresistas, los ex funcionarios del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar cotizando al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado.</p>	<p>Se introduce nombre al artículo.</p>
<p>Artículo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.</p>	<p>Artículo 4º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.</p>	<p>Se introduce nombre al artículo.</p>

<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las leyes que le sean contrarias.</p>	<p>Se adiciona la derogatoria tacita.</p>
--	--	---

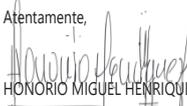
7. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado, dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley **No. 265 de 2024 "Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 Y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993"**

De los honorables Congresistas.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley No. 265 de 2024</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 Y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º Eliminación de servicios médicos. Elimínesse el inciso f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así: Artículo 18º.- Son funciones de la Junta Directiva: a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social. b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional. c) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial, y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos. d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo. e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas. f) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero. g) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional. h) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos. i) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo. j) Aprobar los balances de comprobación del Fondo. k) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.</p> <p>Artículo 2º. Requisitos para ser Director del Fondo: Se modifica el Artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 19º. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción. El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad, Para ser nombrado Director General del Fondo se requiere acreditar experiencia en derecho laboral y pensional de más de cinco años.</p> <p>Artículo 3º. Régimen de Transición. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993: Párrafo. Los ex Congresistas, los ex funcionarios del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar cotizando al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado.</p> <p>Artículo 4º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las leyes que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas.</p> <p>Atentamente,  HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República</p>
---	--



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República.**

Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 265 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 33 DE 1985 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 100 DE 1993"

INICIATIVA H.S. GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

RADICADO: EN SENADO: 01-10-2024 EN COMISIÓN: 16-10-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
05 Art 1725/2024								

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRATICO
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO	PONENTE	POLO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTE (20)
RECIBIDO EL DÍA: 04 DE JUNIO DE 2025
HORA: 09:20

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 13 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado Icfes Pre-Saber, Icfes Saber 11 y validación del bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos a, b y c del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025

HONORABLE SENADOR
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA
LA CIUDAD

Table with 2 columns: REFERENCIA and ASUNTO. REFERENCIA: PROYECTO DE LEY 13 DE 2024 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES PRE-SABER, ICFES SABER 11 Y VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO...» ASUNTO: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para el segundo debate del Proyecto de Ley 13 de 2024 Senado «Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones».

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 13 de 2024 Senado «Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones» es de iniciativa parlamentaria, de autoría de la senadora Claudia María Pérez Giraldo.

La iniciativa fue presentada en la Secretaría del Senado de la República el 20 de julio de 2024 y publicada en la Gaceta 1122 del 8 de agosto de 2024.

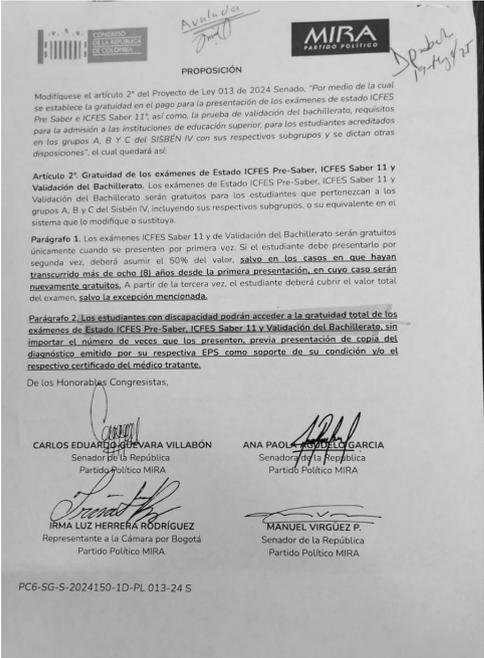
El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como ponente para primer debate. La referida designación fue informada por el secretario de la Comisión, Jorge Eliecer Laverde Vargas, mediante comunicación de 4 de septiembre de 2024.

El informe de ponencia para primer debate fue radicado y publicado en la Gaceta 1858 de 2024. Las modificaciones que se introdujeron en la ponencia fueron las siguientes:

Table with 3 columns: TEXTO DE LA INICIATIVA, TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, and COMENTARIO. It details the changes made to the bill's text during the first debate.

Table with 3 columns: Article/Paragraph, Original Text, and Proposed Text. It compares the original bill text with the proposed amendments.

Table with 3 columns: Article/Paragraph, Original Text, and Proposed Text. It compares the original bill text with the proposed amendments.

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="218 436 418 1002"> <p>Artículo 3°. Acreditación. Los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo del examen de Estado de Educación Media, pruebas ICFES PRE SABER e ICFES SABER 11", así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del SISBEN IV, con la cédula de ciudadanía o en su defecto si es menor de edad con la tarjeta de identidad.</p> </td> <td data-bbox="418 436 618 1002"> <p>Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. 446 Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo del examen de Estado de Educación Media, pruebas ICFES PRE SABER e ICFES SABER 11" así como la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del SISBEN Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, en utilizando la cédula de ciudadanía o, en su defecto, si es menor en caso de menores de edad, en la tarjeta de identidad.</p> </td> <td data-bbox="618 436 826 1002"> <p>El párrafo 2 se elimina, ya que el primer inciso deja claro que el ICFES Pre-Saber será gratuito siempre.</p> <p>Se hacen algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>El título se cambia a "Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley". Este ajuste hace explícito el propósito de la acreditación como requisito para acceder a la gratuidad y descuentos previstos en la ley, aportando mayor claridad desde el inicio.</p> <p>Se añade la frase "Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley", especificando que la acreditación se realiza en función de obtener estos beneficios.</p> <p>En el texto original, los nombres de los exámenes están escritos como "Icfes PRE SABER", "Icfes SABER 11" y "VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO". En el texto modificado, los nombres se cambian a "ICFES Pre-Saber," "ICFES Saber 11" y "Validación del Bachillerato" para mantener coherencia en el estilo.</p> <p>Se agrega la expresión "o el sistema que lo modifique o sustituya" en atención a los posibles cambios que pudiera tener el Sisbén IV.</p> <p>En el texto original se indica "con la cédula de ciudadanía o en su defecto si es menor de edad con la tarjeta de identidad". Esto se ajusta a "utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad", reordenando la frase y mejorando su claridad.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 1002 418 1194"> <p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> </td> <td data-bbox="418 1002 618 1194"> <p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> </td> <td data-bbox="618 1002 826 1194"> <p>Se realizan algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>En el texto original, el título es "Autorizaciones presupuestales". En el texto modificado, el título se cambia a "Financiación".</p> <p>En el texto original, la frase "El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley" utiliza una estructura más compleja. En el texto</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 3°. Acreditación. Los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo del examen de Estado de Educación Media, pruebas ICFES PRE SABER e ICFES SABER 11", así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del SISBEN IV, con la cédula de ciudadanía o en su defecto si es menor de edad con la tarjeta de identidad.</p>	<p>Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. 446 Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo del examen de Estado de Educación Media, pruebas ICFES PRE SABER e ICFES SABER 11" así como la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del SISBEN Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, en utilizando la cédula de ciudadanía o, en su defecto, si es menor en caso de menores de edad, en la tarjeta de identidad.</p>	<p>El párrafo 2 se elimina, ya que el primer inciso deja claro que el ICFES Pre-Saber será gratuito siempre.</p> <p>Se hacen algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>El título se cambia a "Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley". Este ajuste hace explícito el propósito de la acreditación como requisito para acceder a la gratuidad y descuentos previstos en la ley, aportando mayor claridad desde el inicio.</p> <p>Se añade la frase "Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley", especificando que la acreditación se realiza en función de obtener estos beneficios.</p> <p>En el texto original, los nombres de los exámenes están escritos como "Icfes PRE SABER", "Icfes SABER 11" y "VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO". En el texto modificado, los nombres se cambian a "ICFES Pre-Saber," "ICFES Saber 11" y "Validación del Bachillerato" para mantener coherencia en el estilo.</p> <p>Se agrega la expresión "o el sistema que lo modifique o sustituya" en atención a los posibles cambios que pudiera tener el Sisbén IV.</p> <p>En el texto original se indica "con la cédula de ciudadanía o en su defecto si es menor de edad con la tarjeta de identidad". Esto se ajusta a "utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad", reordenando la frase y mejorando su claridad.</p>	<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Se realizan algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>En el texto original, el título es "Autorizaciones presupuestales". En el texto modificado, el título se cambia a "Financiación".</p> <p>En el texto original, la frase "El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley" utiliza una estructura más compleja. En el texto</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="872 436 1072 752"> <p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1072 436 1272 752"> <p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1272 436 1480 752"> <p>modificado, esta se simplifica a "El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley". La eliminación de términos como "idoneidad" y "adecuación" simplifica la redacción sin afectar el significado esencial del artículo.</p> <p>En el texto original, la segunda frase dice "Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes". En el texto modificado, se ajusta a "Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes", una formulación más directa que mantiene el sentido original y enfatiza la sujeción a los recursos disponibles.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="872 752 1072 1037"> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1072 752 1272 1037"> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1272 752 1480 1037"> <p>Se realizan algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>En el texto original, se menciona que el Ministerio de Educación Nacional "ejercerá la función de inspección, vigilancia y control" empleando el término "la función" en singular. En el texto modificado, esta expresión se ajusta a "sus funciones de inspección, vigilancia y control". Este cambio reconoce que estas no son una función única, sino varias atribuciones que el Ministerio ya tiene y que se aplican en el contexto de esta ley.</p> <p>El texto original indica que el Ministerio ejercerá inspección, vigilancia y control "de las disposiciones contenidas en la presente ley". La frase cambia a "en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley".</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>modificado, esta se simplifica a "El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley". La eliminación de términos como "idoneidad" y "adecuación" simplifica la redacción sin afectar el significado esencial del artículo.</p> <p>En el texto original, la segunda frase dice "Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes". En el texto modificado, se ajusta a "Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes", una formulación más directa que mantiene el sentido original y enfatiza la sujeción a los recursos disponibles.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se realizan algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>En el texto original, se menciona que el Ministerio de Educación Nacional "ejercerá la función de inspección, vigilancia y control" empleando el término "la función" en singular. En el texto modificado, esta expresión se ajusta a "sus funciones de inspección, vigilancia y control". Este cambio reconoce que estas no son una función única, sino varias atribuciones que el Ministerio ya tiene y que se aplican en el contexto de esta ley.</p> <p>El texto original indica que el Ministerio ejercerá inspección, vigilancia y control "de las disposiciones contenidas en la presente ley". La frase cambia a "en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley".</p>
<p>Artículo 3°. Acreditación. Los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo del examen de Estado de Educación Media, pruebas ICFES PRE SABER e ICFES SABER 11", así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del SISBEN IV, con la cédula de ciudadanía o en su defecto si es menor de edad con la tarjeta de identidad.</p>	<p>Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. 446 Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo del examen de Estado de Educación Media, pruebas ICFES PRE SABER e ICFES SABER 11" así como la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del SISBEN Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, en utilizando la cédula de ciudadanía o, en su defecto, si es menor en caso de menores de edad, en la tarjeta de identidad.</p>	<p>El párrafo 2 se elimina, ya que el primer inciso deja claro que el ICFES Pre-Saber será gratuito siempre.</p> <p>Se hacen algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>El título se cambia a "Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley". Este ajuste hace explícito el propósito de la acreditación como requisito para acceder a la gratuidad y descuentos previstos en la ley, aportando mayor claridad desde el inicio.</p> <p>Se añade la frase "Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley", especificando que la acreditación se realiza en función de obtener estos beneficios.</p> <p>En el texto original, los nombres de los exámenes están escritos como "Icfes PRE SABER", "Icfes SABER 11" y "VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO". En el texto modificado, los nombres se cambian a "ICFES Pre-Saber," "ICFES Saber 11" y "Validación del Bachillerato" para mantener coherencia en el estilo.</p> <p>Se agrega la expresión "o el sistema que lo modifique o sustituya" en atención a los posibles cambios que pudiera tener el Sisbén IV.</p> <p>En el texto original se indica "con la cédula de ciudadanía o en su defecto si es menor de edad con la tarjeta de identidad". Esto se ajusta a "utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad", reordenando la frase y mejorando su claridad.</p>											
<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley. Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p>	<p>Se realizan algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>En el texto original, el título es "Autorizaciones presupuestales". En el texto modificado, el título se cambia a "Financiación".</p> <p>En el texto original, la frase "El Gobierno Nacional apropiará los recursos fiscales necesarios para garantizar la implementación, idoneidad y adecuación de lo dispuesto en la presente Ley" utiliza una estructura más compleja. En el texto</p>											
<p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>modificado, esta se simplifica a "El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley". La eliminación de términos como "idoneidad" y "adecuación" simplifica la redacción sin afectar el significado esencial del artículo.</p> <p>En el texto original, la segunda frase dice "Las apropiaciones requeridas para su cumplimiento atenderán lo dispuesto en el marco de gasto de mediano plazo del sector y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes". En el texto modificado, se ajusta a "Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes", una formulación más directa que mantiene el sentido original y enfatiza la sujeción a los recursos disponibles.</p>											
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se realizan algunos ajustes de forma en el artículo, sin alterar su contenido sustancial.</p> <p>En el texto original, se menciona que el Ministerio de Educación Nacional "ejercerá la función de inspección, vigilancia y control" empleando el término "la función" en singular. En el texto modificado, esta expresión se ajusta a "sus funciones de inspección, vigilancia y control". Este cambio reconoce que estas no son una función única, sino varias atribuciones que el Ministerio ya tiene y que se aplican en el contexto de esta ley.</p> <p>El texto original indica que el Ministerio ejercerá inspección, vigilancia y control "de las disposiciones contenidas en la presente ley". La frase cambia a "en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley".</p>											
<p>En sesión del 19 de marzo de 2025 de la Comisión Sexta del Senado de la República se surtió el primer debate al proyecto de ley. En el curso del referido debate fue presentada la siguiente proposición:</p>  <p>Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley 013 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de estado ICFES Pre-Saber e ICFES Saber 11 así como, la prueba de validación del bachillerato, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del SISBÉN IV con sus respectivos subgrupos y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para los estudiantes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.</p> <p>Párrafo 1. Los exámenes ICFES Saber 11 y de Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando se presenten por primera vez. Si el estudiante debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor, salvo en los casos en que hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, en cuyo caso serán nuevamente gratuitos. A partir de la tercera vez, el estudiante deberá cubrir el valor total del examen, salvo la excepción mencionada.</p> <p>Párrafo 2. Los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.</p> <p>De los Honorables Congresistas.</p> <p>CARLOS EDUARDO BEVARÁ VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA</p> <p>ANA PAOLA CAMACHO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p>IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA</p> <p>MANUEL VIRGUEZ P. Senador de la República Partido Político MIRA</p> <p>PC6-SG-S-2024150-1D-PL 013-24 S</p>	<p>Con el objeto de recibir las opiniones técnicas respectivas, se remitió una copia de la ponencia para primer debate al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, a fin de que emitieran concepto en relación con el texto propuesto para primer debate.</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado con las modificaciones formuladas en el informe de ponencia y la proposición presentada.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente para segundo debate. La referida designación fue informada por el secretario de la Comisión, Jorge Eliecer Laverde Vargas, mediante comunicación del 21 de marzo de 2025.</p> <p>II. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p>El texto del proyecto de ley aprobado en primer debate es el siguiente:</p> <p>"Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.</p> <p>Teniendo en cuenta que el examen ICFES Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICFES Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para los estudiantes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.</p>												

<p>Parágrafo 1. Los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando el examen se presenta por primera vez. Si el estudiante debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor, salvo en los casos en que hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, en cuyo caso serán nuevamente gratuitos. A partir de la tercera vez, el estudiante deberá cubrir el valor total, salvo la excepción mencionada</p> <p>Parágrafo 2. Los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.</p> <p>Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.</p> <p>Artículo 4°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley. Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">III. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley 13 de 2024 Senado tiene como eje central establecer la gratuidad en los exámenes de Estado de Educación Media en Colombia, específicamente el ICFES Pre Saber, el ICFES Saber 11 y la prueba de Validación del Bachillerato. Esta iniciativa busca beneficiar a estudiantes que pertenecen a los grupos A, B y C del Sisbén IV, quienes</p>	<p>representan sectores con mayores limitaciones económicas, promoviendo así la equidad y el acceso a la educación superior en todo el país.</p> <p>En términos prácticos, el proyecto de ley plantea la exención total de costos para estudiantes que presenten estos exámenes por primera vez y que estén registrados en los grupos A, B o C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos. Para quienes deban repetir el examen Saber 11 o la prueba de Validación del Bachillerato, se establece un descuento del 50% en la segunda presentación; a partir de la tercera vez, los costos deberán ser asumidos en su totalidad por el estudiante, salvo cuando hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, caso en el cual el examen volverá a ser gratuito. Asimismo, los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes mencionados, incluyendo el Pre Saber, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS o, en su defecto, del certificado del médico tratante.</p> <p>La prueba Pre Saber, aunque no es un requisito para la obtención del título de bachiller, estará también exenta de pago, dado su valor como preparación para el examen Saber 11.</p> <p>La acreditación de los beneficiarios se realizará mediante el aplicativo Sisbén IV, utilizando la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según corresponda. Este mecanismo de verificación permitirá que el beneficio se destine a quienes cumplan los requisitos, optimizando el uso de los recursos públicos.</p> <p>Para la implementación de esta política, el Gobierno Nacional deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias, ajustadas al marco de gasto de mediano plazo y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, que velará por una correcta aplicación y gestión de los fondos públicos asignados a este fin.</p> <p>Este proyecto de ley responde a la necesidad de eliminar barreras económicas que obstaculizan el acceso a la educación superior para estudiantes de menores ingresos. La gratuidad de los exámenes de Estado busca no solo aliviar la carga financiera de las familias, sino también fomentar una mayor equidad en las oportunidades educativas, permitiendo que más jóvenes puedan aspirar a ingresar a programas de educación superior sin que el costo del examen sea un impedimento.</p>
<p>La aprobación de este proyecto representaría un avance significativo en la reducción de las desigualdades educativas, permitiendo que la educación superior esté al alcance de un mayor número de jóvenes en condiciones vulnerables.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley consta de 6 artículos:</p> <p>El ARTÍCULO 1 del proyecto de ley establece el objeto de la iniciativa, que consiste en garantizar, para los estudiantes que pertenezcan a los Grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, la gratuidad de tres exámenes de Estado a cargo del ICFES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen ICFES Pre Saber. • Examen ICFES Saber 11. • Examen de Validación del Bachillerato. <p>Al eliminar el costo de estos exámenes, la ley busca eliminar una barrera económica que afecta a estudiantes de escasos recursos, garantizando que el costo no sea un impedimento para su participación. La educación es un derecho fundamental y un factor clave en la reducción de la pobreza y la promoción del desarrollo social, por lo que esta medida contribuye a asegurar que todos los jóvenes, independientemente de su situación económica, puedan tener la oportunidad de continuar su proceso educativo.</p> <p>El examen ICFES Pre Saber cumple una función preparatoria para el examen Saber 11, que es requisito para el ingreso a la educación superior. Por su parte, la prueba de Validación del Bachillerato permite a quienes no han cursado formalmente la educación media obtener el título de bachiller. Ambos instrumentos, al igual que el Saber 11, cumplen un papel fundamental en la ampliación del acceso a oportunidades educativas.</p> <p>La ley se alinea con principios de inclusión social, permitiendo que estudiantes de entornos económicos desfavorables tengan el mismo acceso a oportunidades educativas que aquellos con mayores recursos. La gratuidad de estos exámenes para los grupos A, B</p>	<p>y C del Sisbén IV responde a la necesidad de reducir las desigualdades sociales y educativas, reconociendo la educación como un motor de equidad.</p> <p>El acceso ampliado a la educación superior tiene un impacto directo en la competitividad de la nación, pues incrementa el número de profesionales capacitados que pueden contribuir al desarrollo económico y social de Colombia. En el contexto de una economía globalizada, garantizar el acceso a la educación superior para todos los sectores de la población fortalece el capital humano del país.</p> <p>De este modo, este artículo establece el fundamento de la ley como una herramienta para promover una educación accesible y equitativa, eliminando barreras económicas y apoyando la movilidad social y el desarrollo integral del país.</p> <p>El ARTÍCULO 2 establece la gratuidad en los costos de los exámenes de Estado ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y el Examen de Validación del Bachillerato. Como se señaló en el objeto, se especifica que este beneficio está destinado exclusivamente a estudiantes que se encuentren acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV, asegurando así que el alcance de la ley esté focalizado en aquellos grupos de mayor necesidad económica.</p> <p>El artículo tiene dos párrafos.</p> <p>El PARÁGRAFO 1 introduce la siguiente diferenciación respecto de los costos de los exámenes ICFES Saber 11 y de Validación del Bachillerato cuando se presentan más de una vez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primera presentación: Los exámenes serán gratuitos para los estudiantes en su primera presentación. • Segunda presentación: Si un estudiante requiere presentar alguno de los exámenes una segunda vez, deberá asumir el 50% del costo. • Tercera presentación y subsecuentes: A partir de la tercera vez, los estudiantes deberán asumir el costo total del examen, salvo cuando hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, caso en el cual volverá a ser gratuito. <p>La estructura de costos diferenciados para la primera, segunda y tercera presentación del Examen ICFES Saber 11 y del Examen de Validación del Bachillerato establece un balance entre el apoyo financiero y la responsabilidad individual. La gratuidad inicial es clave para</p>

<p>promover el acceso, mientras que el cobro parcial en las repeticiones incentiva la preparación y el uso eficiente de los recursos estatales.</p> <p>El PARÁGRAFO 2 establece que los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten. Para tal fin, deberán presentar copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el certificado del médico tratante.</p> <p>El ARTÍCULO 3 exige que, para acceder a la gratuidad en los exámenes ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y el Examen de Validación del Bachillerato, los estudiantes beneficiarios acrediten su pertenencia a los Grupos A, B y C del Sisbén IV, y que esta información sea verificada ante el ICFES.</p> <p>El proceso de acreditación se realizará mediante la cédula de ciudadanía para los mayores de edad o la tarjeta de identidad para menores de edad.</p> <p>El ARTÍCULO 4 establece la responsabilidad del Gobierno Nacional de asignar los recursos necesarios para implementar esta ley. Este artículo asegura la viabilidad financiera de la gratuidad en los exámenes ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y el Examen de Validación del Bachillerato, señalando que las asignaciones presupuestales deberán seguir el marco de gasto de mediano plazo y ajustarse a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>El ARTÍCULO 5 establece que el Ministerio de Educación Nacional será el encargado de ejercer la función de inspección, vigilancia y control sobre las disposiciones de esta ley. Esto implica que el Ministerio supervisará la correcta implementación de la gratuidad en los exámenes ICFES Pre Saber, ICFES Saber 11 y el Examen de Validación del Bachillerato, verificando que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa.</p> <p>Finalmente, el ARTÍCULO 6 corresponde a la vigencia, la cual inicia a partir de la promulgación de la ley.</p> <p style="text-align: center;">V. APARTES RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Dada su relevancia, consideramos pertinente que los siguientes apartes del informe de ponencia se tengan en cuenta y hagan parte integral de este informe de ponencia:</p>	<p>I. OBJETO</p> <p>La presente ley tiene como objeto principal establecer la gratuidad en el pago para la presentación de los exámenes de Estado ICFES PRE SABER e ICFES SABER 11*, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, requisitos para la admisión a las instituciones de educación superior, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.</p> <p>La educación es más que una necesidad; es un derecho fundamental y un pilar esencial para el desarrollo individual y social, tal y como está establecido en la Constitución Nacional en su artículo 67 el cual establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia.</p> <p>A continuación, se presentan varias razones que destacan la importancia de la educación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Personal <p>La educación proporciona conocimientos y habilidades que son cruciales para el crecimiento personal, fomenta el pensamiento crítico, la creatividad y la capacidad de resolver problemas. Además, permite a las personas explorar sus intereses, descubrir sus talentos y desarrollar una identidad sólida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad y Equidad <p>El acceso a la educación es una herramienta poderosa para reducir la desigualdad, independientemente de su origen socioeconómico, la oportunidad de mejorar sus circunstancias. La educación inclusiva promueve la equidad y ayuda a cerrar brechas de género, raza y clase.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Progreso Económico <p>Una población bien educada es fundamental para el crecimiento económico, los individuos con educación tienen mayores probabilidades de conseguir empleos bien remunerados, lo que a su vez impulsa la economía, en el mundo las sociedades con altos niveles de educación tienden a ser más productivas y a tener mejores niveles de vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salud y Bienestar <p>La educación tiene un impacto directo en la salud, las personas educadas tienden a tener una mejor comprensión de las prácticas de salud, lo que conduce a estilos de vida más saludables, así como, adquirir habilidades para la toma de decisiones informadas sobre su bienestar y el de sus familias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participación Cívica
<p>La educación fomenta la participación activa en la sociedad, puesto que las personas educadas son más propensas a involucrarse en procesos democráticos, a votar y a participar en organizaciones comunitarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Innovación y Desarrollo Tecnológico <p>La educación es clave para la innovación, las instituciones educativas son centros donde se desarrollan nuevas ideas y tecnologías, la inversión en educación, en investigación y desarrollo genera avances tecnológicos que mejoran la calidad de vida y abren nuevas oportunidades en diversos campos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sostenibilidad y Responsabilidad Ambiental <p>La educación es fundamental para enfrentar los desafíos ambientales, una comprensión profunda de los problemas ecológicos y de las prácticas sostenibles permite a las personas tomar decisiones informadas que promuevan la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad a largo plazo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cultura y Valores <p>La educación transmite cultura y valores, preservando el patrimonio cultural y promoviendo el respeto y la comprensión intercultural, lo cual es vital en un mundo cada vez más globalizado donde la diversidad cultural es una realidad cotidiana.</p> <p>La educación es, sin duda, más que una necesidad; es la base sobre la cual se construyen sociedades justas, equitativas y prósperas, el invertir en educación es invertir en el futuro, asegurando que todos tengan la oportunidad de alcanzar su máximo potencial y contribuir al bienestar colectivo.</p> <p>Contenido del Proyecto de Ley</p> <p>El presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos que contienen los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1°. Objeto. • Artículo 2°. Aplicación. • Artículo 3°. Acreditación. • Artículo 4°. Autorizaciones presupuestales. • Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. • Artículo 6°. Vigencia. 	<p>II. JUSTIFICACIÓN</p> <p>LA PRUEBA PRE SABER</p> <p>El Examen Pre Saber es una prueba realizada en Colombia que sirve como preparación para el Examen Saber 11, el cual es el examen de Estado que deben presentar los estudiantes de educación media antes de ingresar a la educación superior, su gratuidad, garantiza que los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos no incurran en gastos que no pueden costear por su condición económica, además de no ir en detrimento de su derecho constitucional a la educación.</p> <p>A continuación, se presentan varias razones que destacan la importancia del Examen Pre Saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preparación para el Examen Saber 11: El Examen Pre Saber permite a los estudiantes familiarizarse con el formato, tipo de preguntas y tiempo de respuesta del Examen Saber 11, lo que puede reducir la ansiedad y aumentar la confianza al momento de presentar el examen oficial. • Identificación de Fortalezas y Debilidades: Al presentar el Examen Pre Saber, los estudiantes pueden identificar en qué áreas tienen un buen desempeño y en cuáles necesitan mejorar, lo que les permite enfocar sus esfuerzos de estudio de manera más eficiente. • Práctica de Estrategias de Examen: El examen brinda la oportunidad de practicar y desarrollar estrategias efectivas para responder preguntas de opción múltiple, manejar el tiempo y abordar diferentes tipos de problemas. • Motivación y Compromiso: Al recibir los resultados del Examen Pre Saber, los estudiantes pueden sentirse más motivados para mejorar sus puntajes en el Examen Saber 11. Además, el proceso de preparación puede aumentar su compromiso con su educación. • Información para Docentes y Padres: Los resultados del Examen Pre Saber también proporcionan información valiosa a los docentes y padres sobre el progreso académico de los estudiantes, permitiendo implementar estrategias de apoyo y refuerzo en áreas específicas. • Experiencia Realista: Al simular las condiciones del examen oficial, los estudiantes tienen una experiencia realista de lo que pueden esperar, lo cual puede ser útil para manejar el estrés y las expectativas. • Desarrollo de Habilidades Académicas: La preparación para el Examen Pre Saber implica el repaso y la consolidación de conocimientos en diversas áreas académicas, contribuyendo al desarrollo integral de habilidades críticas y analíticas. • Mejora del Desempeño Académico: El proceso de preparación y práctica constante puede tener un impacto positivo en el rendimiento académico general de los estudiantes,

<p>ayudándolos a alcanzar mejores resultados no solo en el Examen Saber 11, sino también en su educación superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Orientación Vocacional: Los resultados del Examen Pre Saber pueden ofrecer una orientación sobre las áreas en las que los estudiantes tienen un mayor potencial, ayudándolos a tomar decisiones informadas sobre su futuro académico y profesional. • Fomento de la Cultura de Evaluación: La participación en el Examen Pre Saber promueve una cultura de evaluación y autoevaluación, importante para el desarrollo de una mentalidad de mejora continua y excelencia académica. • Fortalece la calidad educativa en el País: La participación inclusiva permitirá mejorar los resultados a nivel País, ya que se minimiza riesgo de desconocimiento por parte de los grupos de interés. <p>El Examen Pre Saber es, por tanto, una herramienta valiosa que ayuda a los estudiantes a prepararse adecuadamente para el Examen Saber 11 y a desarrollar habilidades y conocimientos que serán fundamentales para su futuro académico y profesional.</p> <p>LA PRUEBA SABER 11*</p> <p>Esta prueba es administrada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), es un examen estandarizado en Colombia dirigido a los estudiantes que están finalizando su educación secundaria, la prueba evalúa diversas competencias y conocimientos adquiridos a lo largo de la educación básica y media, y es fundamental tanto para el ingreso a la educación superior como para diversos procesos de certificación y selección en el país.</p> <p>a. Objetivos de la Prueba SABER 11*</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar Competencias y Conocimientos: La prueba mide las habilidades y conocimientos en áreas fundamentales como Matemáticas, Lenguaje, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales y Ciudadanas, e inglés. • Informar Políticas Educativas: Los resultados ayudan a las autoridades educativas a identificar fortalezas y debilidades del sistema educativo, permitiendo el diseño de políticas públicas más efectivas. • Seleccionar y Clasificar Estudiantes: Muchas universidades y programas de educación superior en Colombia utilizan los resultados de la prueba como criterio de admisión. • Fomentar la Calidad Educativa: Al proporcionar retroalimentación a los estudiantes y las instituciones educativas, la prueba promueve la mejora continua de la calidad de la educación. 	<p>b. Estructura de la Prueba SABER 11*</p> <p>La prueba está dividida en cinco módulos principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Matemáticas: Evalúa la capacidad de resolver problemas matemáticos, razonamiento cuantitativo y la aplicación de conceptos matemáticos en contextos diversos. • Lenguaje: Mide la comprensión lectora, la capacidad de interpretar textos y el uso adecuado del lenguaje escrito. • Ciencias Naturales: Incluye preguntas de biología, física y química, evaluando el entendimiento de conceptos científicos y la aplicación de estos en situaciones cotidianas. • Ciencias Sociales y Competencias Ciudadanas: Evalúa conocimientos en historia, geografía, economía, política y la capacidad para participar de manera activa y responsable en la sociedad. • Inglés: Mide la competencia en la lengua inglesa, incluyendo comprensión de lectura y uso del idioma. <p>c. Puntuación y Resultados de la Prueba SABER 11*</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puntuación Global: Los resultados se presentan en una escala que va de 0 a 500 puntos, siendo 500 la puntuación máxima. • Subpuntuaciones por Áreas: Además de la puntuación global, se reportan las puntuaciones específicas para cada uno de los módulos evaluados. • Interpretación de Resultados: Los resultados incluyen percentiles que indican el desempeño del estudiante en comparación con el resto de los evaluados. <p>d. Preparación para la Prueba SABER 11*</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio Sistemático: Revisar los contenidos y competencias de cada área evaluada, utilizando guías y materiales oficiales proporcionados por el ICFES. • Simulacros: Realizar pruebas de simulacro para familiarizarse con el formato y el tipo de preguntas de la prueba. • Estrategias de Estudio: Desarrollar estrategias de lectura rápida, manejo del tiempo y resolución de problemas para mejorar el desempeño en el examen. • Recursos en Línea: Utilizar plataformas y recursos educativos en línea que ofrecen ejercicios, simulacros y cursos específicos para la preparación del SABER 11*.
<p>e. Importancia de la Prueba SABER 11*</p> <p>El examen SABER 11* no solo es un requisito para acceder a la educación superior en Colombia, sino que también juega un papel crucial en la vida académica y profesional de los estudiantes, un buen desempeño puede abrir puertas a becas, programas de intercambio y mejores oportunidades laborales en el futuro.</p> <p>La prueba SABER 11* es una herramienta vital para medir la calidad de la educación en Colombia y para determinar las competencias y conocimientos de los estudiantes al final de su educación secundaria, el fin de prepararse adecuadamente para esta prueba es fundamental para alcanzar el éxito académico y profesional.</p> <p>LA PRUEBA DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO</p> <p>La prueba de validación del bachillerato es un examen administrado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), el cual permite a las personas que no han completado la educación secundaria obtener el título de bachiller. Este examen está diseñado para evaluar los conocimientos y competencias equivalentes a los que se adquieren en la educación media en Colombia.</p> <p>a. Objetivos de la Prueba de Validación del Bachillerato</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación de Conocimientos: Proporcionar una oportunidad para que las personas que no han terminado el bachillerato de manera formal puedan certificar sus conocimientos y habilidades. • Acceso a la Educación Superior: Permitir a los validantes acceder a programas de educación superior y otras oportunidades académicas y laborales que requieren el título de bachiller. • Equidad Educativa: Contribuir a la equidad educativa, brindando una segunda oportunidad a quienes, por diversas razones, no pudieron completar su educación secundaria. <p>b. Estructura de la Prueba</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prueba de validación del bachillerato evalúa competencias en varias áreas del conocimiento que son fundamentales para la educación secundaria. Estas áreas incluyen: Matemáticas: Evaluación de la comprensión y aplicación de conceptos matemáticos básicos y avanzados. • Lenguaje: Medición de la comprensión lectora, interpretación de textos y uso adecuado del lenguaje escrito. • Ciencias Naturales: Incluye biología, física y química, evaluando el entendimiento de principios científicos y su aplicación en contextos reales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ciencias Sociales y Ciudadanas: Evaluación de conocimientos en historia, geografía, economía, política y competencias ciudadanas. • Inglés: Medición de la competencia en la lengua inglesa, con énfasis en la comprensión de lectura y uso del idioma. <p>c. Puntuación y Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puntuación Global: Los resultados se presentan en una escala que va de 0 a 500 puntos. • Subpuntuaciones por Áreas: Se reportan puntuaciones específicas para cada una de las áreas evaluadas. • Interpretación de Resultados: Los resultados incluyen una interpretación de desempeño que indica si el participante ha alcanzado los niveles requeridos para obtener el título de bachiller. <p>d. Requisitos para Presentar la Prueba</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edad: Generalmente, el participante debe tener al menos 18 años al momento de presentar el examen. • Documentación: Presentar documentos de identificación válidos y cualquier otro requisito establecido por el ICFES. <p>e. Preparación para la Prueba</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisión de Contenidos: Estudiar los contenidos y competencias de cada área evaluada, utilizando guías y materiales oficiales proporcionados por el ICFES. • Simulacros: Realizar pruebas de simulacro para familiarizarse con el formato y el tipo de preguntas de la prueba. • Recursos Educativos: Utilizar libros, cursos en línea y otros recursos educativos para reforzar los conocimientos en las áreas evaluadas. • Tutorías y Clases: Participar en tutorías o clases de preparación, si están disponibles, para recibir orientación adicional. <p>f. Importancia de la Prueba</p> <p>La prueba de validación del bachillerato es una herramienta crucial para muchas personas que buscan mejorar sus oportunidades académicas y laborales. Obtener el título de bachiller a través de esta prueba puede abrir puertas a la educación superior y a una variedad de</p>

oportunidades profesionales, contribuyendo al desarrollo personal y profesional de los individuos y al progreso de la sociedad en general.

La prueba de validación del bachillerato es una opción valiosa para quienes no han podido completar su educación secundaria por vías tradicionales. Proporciona una segunda oportunidad para alcanzar metas académicas y profesionales, demostrando el compromiso del sistema educativo colombiano con la inclusión y la equidad. Prepararse adecuadamente para esta prueba es fundamental para asegurar el éxito y aprovechar las oportunidades que ofrece.

TARIFAS

La RESOLUCIÓN 590 DE 2023 del 16 de noviembre de 2023, "Por la cual se fijan las tarifas de los exámenes que aplica el Icfes para la vigencia 2024", expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), establece el cuadro tarifario de los exámenes de estado en su parte resolutoria en su artículo 1°. expresa que:

1.1. Tarifas del examen de Estado de la educación media Icfes Saber 11

POBLACIÓN	TARIFA ORDINARIA 2024	TARIFA EN UVT 2023	TARIFA EXTRAORDINARIA 2024	TARIFA EN UVT 2023
Collegios públicos	\$66.000	1,6	\$99.000	2,3
Collegios privados rango I: valor de pensión por estudiante menor o igual a \$99.000	\$66.000	1,6	\$99.000	2,3
Collegios privados rango II: valor de pensión por Estudiante mayor a \$99.000	\$86.000	2,0	\$132.000	3,1
Bachilleres graduados (entre la primera y la cuarta inscripción)	\$86.000	2,0	\$132.000	3,1
Bachilleres graduados (a partir de la quinta (5ª) inscripción)	\$259.000	6,1	\$259.000	6,1

1.3. Tarifas del examen de Estado de Validación del bachillerato y del examen Pre Saber

POBLACIÓN	TARIFA ORDINARIA 2024	TARIFA EN UVT 2023	TARIFA EXTRAORDINARIA 2024	TARIFA EN UVT 2023
Validación del Bachillerato	\$86.000	2,0	\$132.000	3
Pre Saber	\$86.000	2,0	\$132.000	3

Fuente: RESOLUCIÓN 590 DE 2023 del 16 de noviembre de 2023¹.

La eliminación del pago para la presentación de los exámenes de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11*, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos, los cuales hacen parte de la población vulnerable del país, por tal motivo esta iniciativa no solo es una medida de equidad educativa, sino también una inversión en el futuro del país, al permitir que más jóvenes talentosos, independientemente de su situación económica, tengan la oportunidad de acceder a la educación superior y contribuir al desarrollo social y económico de Colombia.

¹ <https://www.icfes.gov.co/tarifas-examen-saber-11%2C%20B0>

Desde hace tiempo, se vive una problemática por cuenta de las brechas sociales en el país, las cuales generan discrepancias socioeconómicas en la población, el poder lograr quitarle esa carga económica del costo de los exámenes de Estado a los estudiantes de bajos recursos, tiene una significancia de suma importancia para ellos y sus familias, puesto que uno de los factores de la alta deserción escolar, son los costos en que se incurre el estudiantado a lo largo de del transcurrir de la etapa escolar.

Con la eliminación de los costos de los exámenes de Estado del Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11*, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO para los estudiantes de bajos recursos, se busca poder minimizar las barreras financieras de la educación en Colombia y así poder contribuir a evitar en cierta medida la deserción escolar por este motivo. Esta medida contribuye a que la población estudiantil que es económicamente vulnerable, cuente con un incentivo que le permita dar continuidad en su tránsito a la educación superior, contribuyendo así, no solo a mejorar las perspectivas de empleo futuro y los ingresos individuales, sino que también tiene efectos multiplicadores en el bienestar social y económico de las familias.

Para el año 2024 según la RESOLUCIÓN 590 del 16 de noviembre de 2023 proferida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), un estudiante de cualquier institución educativa del país, debe cancelar por concepto de la presentación del examen PRE SABER y/o la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO la suma de ochenta y seis mil pesos M/C (\$86.000) y para el caso de la prueba SABER 11* debe cancelar la suma de sesenta y seis mil pesos M/C (\$66.000), sin mencionar los gastos de traslado en los que incurrir para la presentación de estos exámenes, gastos que afectan considerablemente las finanzas de los estudiantes y sus familias.

Por lo anterior, se hace necesario que se pueda adoptar esta iniciativa que permita que el Estado Colombiano, brinde todas las garantías suficientes para que el estudiantado económicamente vulnerable del país, pueda continuar su camino hacia la educación superior, sin detrimento de los recursos económicos propios y de su familia.

Clase social	Ingreso laboral promedio (valor nominal)		
	2019	2020	2021
Total	1.121.848	1.060.674	1.154.533
Pobre	434.901	403.112	472.905
Vulnerable	726.820	715.773	765.735
Media	1.501.875	1.563.274	1.603.957
Alta	6.228.235	6.214.118	6.461.310

Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2012-2021².

² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo/geih-historicos>

Según datos del DANE consignados en la Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2012-2021, el ingreso promedio mensual de los hogares vulnerables económicamente del país, oscilan para el año 2021 entre \$472.905 y \$765.735, lo que evidencia que el costo de los exámenes de Estado del Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11*, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes y sus familias equivalen a una parte sustancial de su ingreso mensual, lo que evidentemente va en detrimento de sus finanzas y es uno de varios factores que promueven la deserción escolar.

"La deserción escolar es un problema que afecta a muchos países en todo el mundo y es una realidad que en Colombia ha ido en aumento en los últimos años. Las causas de la deserción escolar pueden ser variadas y complejas, entre las cuales se encuentran el bajo rendimiento escolar, las dificultades académicas, el trabajo, falta de apoyo familiar, dificultades económicas, así como otros factores sociales y emocionales. Históricamente en nuestro país, las cifras más altas de abandono temprano de la escuela se han ubicado en la secundaria, seguidas por la educación inicial y educación media".

Tabla 4. Deserción escolar, ámbito familiar (Valores absolutos y relativos frente al año)

Concepto	2020	2021	2022	Peso relativo 2020	Peso relativo 2021	Peso relativo 2022
Cambio de residencia	11.444	20.778	36.953	82,0%	85,0%	73,9%
Desempleo de los padres o acudientes	1.379	1.581	2.380	10,0%	6,5%	4,8%
Desplazamiento forzado	129	80	181	0,9%	0,3%	0,4%
Cambio de país	901	2.012	10.493	6,5%	8,2%	21,0%

Fuente: CGR, datos del SIMPADE Oficio MEN 2023EE132218)

"El desempleo de los padres o acudientes también se muestra con una representatividad del 4.8% de los casos familiares para el año 2022. La pérdida de empleo en el hogar puede tener un impacto devastador en la economía familiar, lo que dificulta el acceso a recursos y servicios educativos. Los estudiantes pueden enfrentar mayores desafíos económicos, falta de apoyo y preocupaciones adicionales, lo que puede llevar a la deserción escolar como una forma de aliviar la carga económica de la familia. En este contexto el desempleo de los padres o acudientes de los estudiantes es una problemática que incide en el abandono de la educación, situación que se ve agravada por el débil crecimiento del mercado laboral en los últimos años. Según Vázquez y León Coss, (2019) la falta de oportunidades de empleo ha generado una necesidad urgente de obtener recursos económicos, lo que ha llevado a un aumento en la deserción escolar y a una inserción laboral en trabajos de bajo nivel o temporales. Manifiestan que muchos de estos

³ <https://www.mineducacion.gov.co/portalsalasprensa/Comunicados/15819-Ante-el-aumento-de-la-desercion-escolar-en-los-ultimos-anos-en-Colombia-el-Ministerio-de-Educacion-ha-implementado-estrategias-para-prevenir-que-los-estudiantes-abandonen-las-aulas>

trabajos no brindan estabilidad y terminen siendo temporales, lo que expone a los jóvenes a situaciones desfavorables. Al no contar con la preparación académica necesaria y una fuente estable de ingresos, estos jóvenes se encuentran en clara desventaja, especialmente en un contexto económico y laboral incierto".

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La educación es un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho que reviste el carácter de constitucional; desde el preámbulo de la Carta Política se destaca su valor esencial, el artículo 44 lo señala como un derecho fundamental de los niños y en el artículo 67 que constituye el pilar principal de la educación, se establece que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de este derecho así:

"(i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

En armonía con estos fines universales, el Constituyente de 1991 reconoció en el artículo 67 de la Carta que la educación es un derecho fundamental y un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros, y en el artículo 44 ibidem, proclamó que es un derecho fundamental de los niños que prevalece sobre los derechos de los demás". (Subrayado fuera de texto)".

Por lo anterior, la Constitución nacional enfatiza que hay una obligación puntual por parte del Estado Colombiano en universalizar la promoción y provisión del derecho a la educación que, al ser un derecho inherente a las personas y cumplir con una función social, se debe garantizar bajo los preceptos de calidad, acceso y cobertura.

● En el orden académico: se renuevan constantemente los procesos de formación e investigación y de aprendizajes académicos e institucionales.

⁴ <https://www.economicolombiana.co/actualidad-contraloria/analisis-de-los-factores-sociales-y-las-razones-de-desercion-escolar-desafios-de-la-educacion-preescolar-basica-y-media-en-colombia-3104>

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<p>• En el orden social: se aporta en la construcción de capacidades individuales y sociales en la integración y transferencia de conocimientos a los diferentes sectores sociales y productivos.</p> <p>• En el orden político: se contribuye en la generación de opinión pública calificada, en el fortalecimiento de la legitimidad democrática y los consensos alrededor del proyecto universitario y en la perspectiva de una sociedad más justa y equitativa.</p> <p>• Se coadyuva a la ampliación y reconocimiento de la diversidad social y de ciudadanías multiculturales.</p> <p><i>"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.⁶"</i></p> <p>La carencia de recursos económicos es, sin duda, un factor determinante en la deserción escolar, este problema afecta múltiples aspectos de la vida académica de los estudiantes tales como, la capacidad de adquirir material escolar y pagar matrículas, hasta la necesidad de trabajar para ayudar económicamente a sus familias. Las familias con bajos ingresos a menudo enfrentan dificultades para cubrir los costos básicos de la educación, lo que puede llevar a los estudiantes a abandonar sus estudios prematuramente.</p> <p>Además, la pobreza puede influir en el entorno familiar y social de los estudiantes, afectando su motivación y rendimiento académico, a esto se suma que la falta de recursos también puede limitar el acceso a actividades extracurriculares y a un entorno educativo enriquecedor, lo que es esencial para el desarrollo integral del estudiante.</p> <p>Es crucial que las políticas educativas y sociales se enfoquen en proporcionar un apoyo financiero y recursos a las familias necesitadas, así como en implementar programas de becas y ayudas económicas que faciliten el acceso y la permanencia en el sistema educativo, así</p> <p>⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-743/13. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>	<p>como, fomentar programas de apoyo psicológico y social para abordar las diversas necesidades de los estudiantes en riesgo de deserción escolar.</p> <p style="text-align: center;">VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:</p> <p>ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</p> <p>A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p>
<p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) <Literal INEXEQUIBLE></p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:</p> <p>No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;</p>	<p>particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.</p> <p>Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exige al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.</p> <p style="text-align: center;">VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone:</p> <p>ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</p>

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas – tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. **El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.** A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo

36. Por todo lo anterior, **la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad**

legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. **Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica.** Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que **la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda.** La omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Para el caso concreto, cabe mencionar que, al referirse al impacto fiscal del proyecto de ley, en la exposición de motivos se manifestó:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa, genera impacto fiscal en la medida en que, al fijar el incentivo propuesto, tendrá como consecuencia la reducción en los recaudos por concepto del pago de los exámenes de Estado ICFES PRE SABER e Icfes SABER 11*, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos en todo el territorio colombiano.

No obstante, no se especificó el costo fiscal de la iniciativa ni la fuente adicional de ingresos para su financiamiento. Atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, se remitió una copia de la ponencia para primer debate al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, solicitando su concepto sobre el texto propuesto, en particular respecto a los costos fiscales, las fuentes de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, hasta la fecha de radicación de esta ponencia, no se ha recibido dicho concepto. Por tal motivo, se enviará al Ministerio copia de esta ponencia para segundo debate y se reiterará la solicitud de concepto correspondiente.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

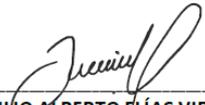
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
«Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones»	«Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones»	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.	Sin modificaciones.
Teniendo en cuenta que el examen ICFES Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICFES Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.	Teniendo en cuenta que el examen ICFES Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICFES Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.	
Artículo 2°. Gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para los estudiantes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente	Artículo 2°. Gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para los estudiantes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente	Se modifica la redacción del Parágrafo 1 para explicar de manera más clara el ciclo de gratuidad y cobro aplicable a los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Con esta modificación, se aclara explícitamente que dicho ciclo (primera presentación gratuita, segunda con descuento del 50 %, y a partir de la tercera con costo total) podrá reiniciarse si han transcurrido más de ocho (8) años

en el sistema que lo modifique o sustituya.	en el sistema que lo modifique o sustituya.	desde la primera vez que el estudiante presentó el examen. Esta mejora de redacción evita interpretaciones ambiguas y facilita la comprensión y aplicación de la disposición.
Parágrafo 1. Los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando el examen se presenta por primera vez. Si el estudiante debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor, salvo en los casos en que hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, en cuyo caso serán nuevamente gratuitos. A partir de la tercera vez, el estudiante deberá cubrir el valor total, salvo la excepción mencionada. Sin embargo, si han transcurrido más de ocho (8) años desde la primera vez que presentó el examen, el estudiante podrá volver a acceder a los beneficios del ciclo inicial de gratuidad en la primera presentación, la segunda vez tendrá un descuento del 50 % y a partir de la tercera vez se deberá pagar el valor total.	Parágrafo 1. Los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando el examen se presenta por primera vez. Si el estudiante debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor, salvo en los casos en que hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, en cuyo caso serán nuevamente gratuitos. A partir de la tercera vez, el estudiante deberá cubrir el valor total, salvo la excepción mencionada. Sin embargo, si han transcurrido más de ocho (8) años desde la primera vez que presentó el examen, el estudiante podrá volver a acceder a los beneficios del ciclo inicial de gratuidad en la primera presentación, la segunda vez tendrá un descuento del 50 % y a partir de la tercera vez se deberá pagar el valor total.	
Parágrafo 2. Los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.	Parágrafo 2. Los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.	
Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.	Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.	
Artículo 4°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la	Artículo 4°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la	

presente ley. Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes.	presente ley. Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes.	
Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.	Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.	
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

IX. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley 13 de 2024 Senado «Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones», de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 13 DE 2024 SENADO

Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.

Teniendo en cuenta que el examen ICFES Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICFES Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.

Artículo 2°. Gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para los estudiantes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1. Los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando se presenten por primera vez. Si el estudiante debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor. A partir de la tercera vez, el estudiante deberá cubrir el valor total. Sin embargo, si han transcurrido más de ocho (8) años desde la primera vez que presentó el examen, el estudiante podrá volver a acceder a los beneficios del ciclo inicial: gratuidad en la primera presentación, la segunda vez tendrá un descuento del 50%, y a partir de la tercera vez se deberá pagar el valor total.

Parágrafo 2. Los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.

Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.

Artículo 4°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley. Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes.

Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 19 DE MARZO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 013 DE 2024 SENADO

“Por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para los estudiantes acreditados en los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.

Teniendo en cuenta que el examen ICFES Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICFES Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.

Artículo 2°. Gratuidad de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para los estudiantes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 1. Los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando el examen se presenta por primera vez. Si el estudiante debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor, salvo en los casos en que hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, en cuyo caso serán nuevamente gratuitos. A partir de la tercera vez, el estudiante deberá cubrir el valor total, salvo la excepción mencionada

Parágrafo 2. Los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su

respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.

Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, los estudiantes deberán acreditar que no cuentan con los recursos para asumir el costo de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, se deberá verificar ante el ICFES la acreditación de pertenencia dentro del aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.

Artículo 4°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley. Las apropiaciones requeridas se ajustarán al marco de gasto de mediano plazo del sector y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales vigentes.

Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 19 de marzo de 2025, el Proyecto de Ley No. 013 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD EN EL PAGO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES PRE SABER E ICFES SABER 11", ASÍ COMO, LA PRUEBA DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, PARA LOS ESTUDIANTES ACREDITADOS EN LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV CON SUS RESPECTIVOS SUBGRUPOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 35, de la misma fecha.

[Handwritten signature]

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, al Proyecto de Ley No. 013 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD EN EL PAGO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES PRE SABER E ICFES SABER 11", ASÍ COMO, LA PRUEBA DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, PARA LOS ESTUDIANTES ACREDITADOS EN LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV CON SUS RESPECTIVOS SUBGRUPOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTICULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

[Handwritten signature]

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 864 - Miércoles, 4 de junio de 2025

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para primer, pliego de modificaciones y texto propuesto debate al Proyecto de Ley número 265 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 13 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece la gratuidad de los exámenes de Estado Icfes Pre-Saber, Icfes Saber 11 y validación del bachillerato para los estudiantes pertenecientes a los grupos a, b y c del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones 7